

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 16 de febrero de 2023. En la fecha informo al Señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras  
Sustanciadora



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 191**

Popayán, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS MAYOR DE EDAD**  
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00049-00**  
Demandante: **ISABELLA GONZALEZ NARVAEZ Y MARIA CAMILA GONZALEZ  
NARVAEZ**  
Demandado: **FABIO GONZALEZ SHILBY**

**ASUNTO**

Las señoritas ISABELLA GONZALEZ NARVAEZ Y MARIA CAMILA GONZALEZ NARVAEZ, a título personal presentan demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor FABIO GONZALEZ SHILBY.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

**FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES**

Los hechos reseñados en la demanda, son incongruentes frente al incumplimiento que se persigue, pues los mismos se limitan a indicar los pormenores que ha sufrido la cuota alimentaria fijada al parecer inicialmente mediante Sentencia 95 del 7 de abril de 2006, y su correspondiente reajuste efectuado al interior del proceso 19001-31-01-001-2019-00434-00, mediante Auto No. 478 del 26 de agosto de 2020, según se puede advertir del proveído 142 del 9 de febrero de 2022 que se adjunta, en ese sentido se hace necesario, se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del CGP, que señala:

**“Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

..”

Ahora bien, frente a las pretensiones de la demanda, además de ser ambiguas no son congruentes con el documento base de esta ejecución, y con los hechos narrados, en el sentido de que los valores perseguidos no corresponden a las que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el título fundamento del presente proceso Ejecutivo, esto es Auto No. 478 del 26 de agosto de 2020, proferido por este Despacho judicial, al interior del proceso de Reajuste de alimentos, radicado bajo el No. 19001-31-01-001-2019-00434-00, donde se reajusto la cuota alimentaria en favor de las entonces menores ISABELLA GONZALEZ NARVAEZ y MARIA CAMILA GONZALEZ NARVAEZ, para lo cual debe tenerse en cuenta que los valores reseñados para los años 2022 y 2023 como cuota correspondiente a dichas anualidades no son exactos, en ese sentido advierte el despacho que no se ha dado una correcta aplicación a los incrementos que debió sufrir la cuota, lo que ocasiona en el caso en concreto una variación significativa en las sumas perseguidas.

En virtud de lo anterior, en el acápite de pretensiones la parte actora deberá hacer claridad sobre las sumas debidas **mes a mes**, indicando si corresponden a cuota alimentaria o saldo de cuota, debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., lo que permite que el despacho libere con claridad el mandamiento de pago, y que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa.

De otro lado, frente a la pretensión de que se libere mandamiento de pago en favor de la madre de las demandantes, se tiene que el acreedor de la obligación son las demandantes (ISABELLA GONZALEZ NARVAEZ y MARIA CAMILA GONZALEZ NARVAEZ) quienes son mayores de edad y deben comparecer al proceso en nombre propio, toda vez que, al ser mayores de edad no pueden ser representadas por su señora madre. Razón por la cual esta pretensión debe ser corregida.

1.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor FABIO GONZALEZ SHIBLY identificado con cedula de ciudadanía No 76.311.174 a favor de la señora CLAUDIA VIVIANA NARVAEZ ASTUDILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 34.319.988 domiciliada en la ciudad de Popayán, en calidad de madre a quien en la misma audiencia le otorgamos representación de las mayores MARIA CAMILA GONZALEZ E ISABELA GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero:

## FRENTE AL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Debe tenerse en cuenta que en el asunto que nos ocupa es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, que señala:

*“..... La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:*

*(...).*

**2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias(...)** (Destacado por el juzgado)

Por tanto, teniendo en cuenta que revisada el documento aportado como requisito de procedibilidad: Acta denominada CONSTANCIA DE NO ACUERDO CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE CONCILIACION No.018017 del 11 de octubre de 2022, suscrito en la Secretaría de Gobierno Municipal Casa de Justicia de la Alcaldía de Popayán, se observa que el objeto de la misma tiene como asunto a resolver llegar a un acuerdo respecto de cancelación de cuotas alimentarias atrasadas, específicamente las correspondientes a los meses de enero y febrero de 2022, y reajuste de cuota de alimentos solicitada en un 33.33% del sueldo del señor FABIO GONZALEZ SHILBY, sin embargo en el libelo incoado además de las citadas cuotas, se persigue al parecer saldos de los años 2021, y enero del 2023, siendo necesario que la conciliación guarde identidad con el objeto del proceso que hoy nos ocupa en su integridad, por demás debe tenerse en cuenta que pesa sobre el salario del señor GONZALEZ SHILBY un embargo decretado mediante Auto No. 142 del 9 de febrero de 2022, proferido al interior del proceso de Reajuste de alimentos, radicado bajo el No. 19001-31-01-001-2019-00434-00, para efectos de que sea retenida la cuota alimentaria a favor de las hoy ejecutantes, siendo lo procedente que el requerimiento u orden que se solicita al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), se realice directamente al interior del proceso que dispuso la medida cautelar correspondiente, precisando que es sobre él citador pagador de esa entidad en quien recae la obligación del cumplimiento de la orden judicial de embargo y retención de la cuota alimentaria.

En ese contexto se hace imprescindible que la parte actora aporte el documento idóneo que acredite que se ha agotado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, el cual debe abarcar en su integridad las pretensiones que hoy se persiguen.

## FRENTE A LOS REQUISITOS DE LEY 2213 DE 2022

No cumple con lo dispuesto en la ley en cita, dado que si bien aporta el correo electrónico del demandado FABIO GONZALEZ SHILBY [cts.ingenieria@gmail.com](mailto:cts.ingenieria@gmail.com) no se informa como lo obtuvo ni se allegaron las evidencias correspondientes de conformidad con el inciso 2º del artículo 8 del decreto 806 de 2022 que señala:

*“(…)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Destacado por el juzgado).*

Aunado a lo anterior, se evidencia que la parte actora no remitió la demanda, conforme lo provee el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica aportada del hoy ejecutado.

**“ARTÍCULO 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) (Destacado por el Juzgado)

## FRENTE A LAS PRUEBAS

La parte actora solicita tener como pruebas las siguientes:

a) Sentencia No.95 del 7 de abril del año 20026 del Juzgado Primero de familia de Popayán, con reajuste en Auto No. 478 mediante el cual se fijó la cuota alimentaria.

b) Pruebas y anexos que reposan en el expediente del proceso radicado 19001-31-10-001-2019-00434-00.

Frente a las providencias reseñadas en el literal a) , debe tenerse en cuenta que al tratarse de expedientes que se encuentran en el archivo, y no estando en su integridad debidamente digitalizados en razón a su antigüedad, se hace necesario que la parte actora aporte las copias de dichas providencias, ya que al no contar con un archivo al interior del juzgado se debe hacer un trámite interno que además de resultar dispendioso, los tiempos para su entrega no dependen de este despacho judicial, siendo necesarios para efecto de acreditar su idoneidad ya que solo se suministra un pantallazo del auto que hoy se erige como título ejecutivo.

Así mismo se hace necesario se aporten copias de los registros civiles de nacimiento de la personas que integran el sujeto activo de esta acción, necesarios para acreditar la calidad con la que actúan y se cita al demandado al proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art 84 del CGP Num. 2º .

*“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:*

*(...)*

*2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. ...”*

## **FRENTE AL DERECHO DE POSTULACION**

Se le advierte a la parte actora que deberán acudir al proceso a través de apoderado judicial, ya que por tratarse de un asunto ante la jurisdicción familia, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho, como lo indicó la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC - 10890 de 2019.

*“(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, **se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente.** (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y*

actos de oposición (art. 28 *ibídem*). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) **Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia),** porque no está autorizado por la ley' (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)" (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)" (Destacado por el juzgado)

En consecuencia, advierte el despacho que las ejecutantes debieron conferir, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, además como el presente asunto en razón a su naturaleza no se encuentra inmerso como se dijo en las excepciones para litigar en causa propia tal como se consagra en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, que nos indica:

**“ ARTÍCULO 28.** Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

**ARTÍCULO 29.** También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él. “

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se

inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por las señoritas ISABELLA GONZALEZ NARVAEZ y MARIA CAMILA GONZALEZ NARVAEZ, a título personal, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8e2bf1ef5adba3493d6301efabb6b17144cc9c72d9e8257f1d467821f3e6ca**

Documento generado en 17/02/2023 12:13:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> ESTADO No. 26 DEL 17 DE FEBRERO DE 2023